

Tercero.—Derogar también en el apartado primero de la mencionada Orden ministerial el inciso que dice:

«Se considera que responden al principio de equivalencia los perfiles comprendidos en las partidas arancelarias 73.11.01 a 73.11.06, 73.11.10 y 73.11.11.»

Cuarto.—Modificar el párrafo tercero del apartado segundo de la mencionada Orden ministerial, en el sentido de quedar como sigue:

«El interesado quedará obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de fecha 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13240 *ORDEN de 23 marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Enara, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y esbozos de brida y la exportación de accesorios de tubería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Enara, S. Coop.», solicitando régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y esbozos de brida, y la exportación de accesorios de tubería.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Enara, S. Coop.», con domicilio en Oñate (Guipúzcoa), y NIF F-20025250.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Palanquilla de acero especial sin aleación, composición centesimal:

C, 0,16/0,23; P y S, máx. 0,04; Si, 0,10/0,35 por 100.

1.1 De más de 8 metros a 12 metros de longitud, de la posición estadística 73.07.12.1.

1.2 De 4 metros a 8 metros de longitud, de la P. E. 73.07.12.2.

2. Palanquilla de acero no especial, composición centesimal:

C, máx. 0,15 por 100; P y S, máx. 0,04; Si, máx. 0,15 por 100; resto Fe.

2.1 De más de 8 metros de longitud, de la P. E. 73.07.12.5.

2.2 De 8 metros o menos de longitud, de la P. E. 73.07.12.6.

3. Palanquilla de acero inoxidable, composición centesimal:

C, máx. 0,035 por 100; Mn, máx. 2 por 100; P, máx. 0,04 por 100; S, máx. 0,03 por 100; Si, máx. 1 por 100, P. E. 73.71.13.

4. Esbozos de brida, de la P. E. 73.20.39:

4.1 De acero especial sin aleación.

4.2 De acero no especial.

4.3 De acero inoxidable.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Bridas para soldar, de la P. E. 73.20.39:

I.1 De acero especial sin aleación.

I.2 De acero no especial.

I.3 De aceros inoxidables o refractarios.

II. Codos y manguitos, para soldar, de la P. E. 73.20.39:

II.1 De acero especial sin aleación.

II.2 De acero no especial.

II.3 De aceros inoxidables o refractarios.

III. Accesorios (tes, tuercas unión, etc.) de tubería, para soldar, de la P. E. 73.20.39:

III.1 De acero especial sin aleación.

III.2 De acero no especial.

III.3 De aceros inoxidables o refractarios.

IV. Codos y manguitos, de la P. E. 73.20.43:

IV.1 De acero especial sin aleación.

IV.2 De acero no especial.

IV.3 De aceros inoxidables o refractarios.

V. Accesorios de tubería, de la P. E. 73.20.99:

V.1 De acero especial sin aleación.

V.2 De acero no especial.

V.3 De aceros inoxidables o refractarios.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto I exportado, bridas para soldar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 166,87 kilogramos de las mercancías de importación 1, 2 y 3.

b) Como coeficiente de aplicación para la mercancía 4, el de un esbozo de brida por cada brida (producto I).

c) Como porcentaje de pérdidas se establecen en concepto exclusivo de subproductos:

— Para las mercancías 1, 2 y 3 utilizadas en la fabricación de bridas para soldar, producto I, el 40 por 100, adeudables por las PP. EE. 73.07.41 (mercancía 3) ó 73.03.59 (mercancías 1 y 2).

— Para las mercancías 1, 2 y 3 utilizadas en la fabricación de codos y manguitos y accesorios de tubería, productos II, III, IV y V, el 53,8 por 100, adeudables igualmente por las posiciones estadísticas 73.03.41 ó 73.03.59.

— Para la mercancía 4, el 20 por 100 del peso de cada esbozo que se importe, adeudable también por las citadas posiciones estadísticas 73.03.41 ó 73.03.59.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13241 *ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Industrias del Besós, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos de grafito y la exportación de barras de hierro y acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias del Besós, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos de grafito y la exportación de barras de hierro y acero, autorizado por Orden ministerial de 28 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir del 31 de mayo de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias del Besós, S. A.», con domicilio en San Adrián del Besós (Barcelona), calle Angel Guimerá, 27, y NIF A-08074320.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la hoja de detalle correspondiente las características de la primera materia realmente incorporada determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13242 *ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Santos Rubio García» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao verde salado y la exportación de bacalao seco salado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Santos Rubio García», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao verde salado y la exportación de bacalao seco salado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Santos Rubio García», con domicilio en Sancho el Sabio, 23, San Sebastián, DNI 15.056.930.

Segundo.—Mercancías de importación,]

— Bacalao (Gradus morrhua) verde salado, a granel, descabado y abierto, tipo «butterfly», eviscerado y salazonado, posición estadística 03.02.07.

Tercero.—Productos de exportación,]

— Bacalao (Gadus morrhua).

1. Seco y salado, en forma de hoja, P. E. 03.02.05.
2. Seco y salado, en forma de filetes, P. E. 03.02.21.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades de materia prima que se indican en el cuadro adjunto, proporcionalmente a la cantidad de producto a exportar, al tiempo que se indican las pérdidas admitidas:

Productos a exportar	Mercancías a importar	Mermas	Subproducto	
100 kg	Kg	Porcentaje	Porcentaje	P. E. por la que son adeudables
Producto 1	142,86	30	—	—
			16,50 (colas, raspas, migas y recortes)	05.05.00
Producto 2	250	30,5	13 (trozos que se comercializan como segundas calidades)	03.02.05

En caso de que el interesado hiciera uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harían constar en las licencias o DD. LL. que expidieran y que no fueran acompañadas de las correspondientes hojas de detalle, los porcentajes concretos de pérdidas aplicables al bacalao a importar, con la debida diferenciación entre los atribuibles a mermas y a subproductos, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación por concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en